

TABLA DE SALARIOS (REGION EXTREMADURA)

SALARIO CONVENIO DESDE 15 DE JULIO 1983 HASTA 31 DE DICIEMBRE 1983

C A T E G O R I A	RETRIBUCION TOTAL	
	MENSUAL	TOTAL ANUAL
TECNICOS TITULADOS		
Título superior	47.202	708.029
Título no superior	42.609	439.178
Practicante	38.297	574.452
TECNICOS NO TITULADOS		
Jefe técnico de fabricación	39.719	595.718
Viajante	36.409	546.128
ADMINISTRATIVOS		
Jefe de primera	42.923	643.843
Jefe de segunda	40.463	609.976
Oficial de primera	38.297	574.452
Oficial de segunda	36.200	543.000
Auxiliar	35.067	526.009
Aspirante	27.993	419.931
Telefonista de 18 a 20 años	35.067	526.009
Telefonista	35.067	526.009
PERSONAL DE FABRICACION		
DIARIO		
Encargado general	1.336	607.878
Encargado de envases	1.249	568.253
Encargado de conservas	1.249	568.253
Maestro confitero	1.249	568.253
Subencargado de envases	1.183	538.296
Subencargado de conservas	1.183	538.296
Auxiliar técnico	1.163	529.113
Almacenero	1.163	529.113
Pesador o basculante	1.163	529.113
Listero-vigilante	1.163	529.113
Portero-ordenanza	1.163	529.113
Botones	1.016	462.432
Botones de mas de 18 años	1.163	529.113
OBRREROS		
Oficial primero confitero	1.200	546.027
Oficial segundo confitero	1.183	538.296
Cerrador	1.163	529.113
Escaldador	1.163	529.113
Fogonero	1.163	529.113
Cocedor	1.163	529.113
Soldador	1.163	529.113
Ayudante de mas de 18 años	1.163	529.113
PEONAJE		
DIARIO		
Peón especializado	1.163	529.113
Peón	1.163	529.113
Pinche	1.016	462.432
CAMARAS FRIGORIFICAS		
Maquinista de primera	1.183	538.296
Maquinista de segunda	1.183	538.296
Ayudante	1.163	529.113
OFICIOS AUXILIARES		
Oficial de primera	1.200	546.027
Oficial de segunda	1.183	538.296
Ayudante	1.163	529.113
Tonelero constructor	1.200	546.027
Aprendiz	1.016	462.432
MUJERES		
Encargada de sección de conservas	1.249	568.253
Subencargada de sección de conservas	1.183	538.296
Cerradora manual	1.163	529.113
Escaldadora manual	1.163	529.113
Soldadora manual	1.163	529.113
Cerradora semiautomática	1.163	529.113
Cizalladora	1.163	529.113
Estampadora	1.163	529.113
Soldadora automática	1.163	529.113
Engomadora	1.163	529.113
Servienta de máquinas	1.163	529.113
Ayudante de menos de 18 años	1.016	462.432
Ayudante de mas de 18 años	1.163	529.113
Auxiliar femenino	1.163	529.113
Pincha	1.016	462.432

DILIGENCIA.— Para la percepción diaria por los trabajadoras eventuales de las partes proporcionales salariales devengadas, se acumulará a la retribución diaria el 55,67% de ésta, así como en la correspondiente a los trabajadores fijos de trabajos discontinuos.

TABLA DE SALARIOS (Resto de España)

A PARTIR DEL 15-7-83 AL 31-12-83

CATEGORIAS	RETRIBUCION	
	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL
TECNICOS TITULADOS		
Título superior	48.826	732.391
Título no superior	44.073	661.093
Practicante	39.612	594.182
Jefe técnico de fabricación	41.079	616.186
Viajante	37.661	564.918
ADMINISTRATIVOS		
Jefe de primera	44.397	665.957
Jefe de segunda	42.062	630.936
Oficial de primera	39.612	594.182
Oficial de segunda	37.443	561.673
Auxiliar	36.274	544.107
Aspirante	28.959	434.386
Telefonista de 18 a 20 años	36.274	544.107
Telefonista	36.274	544.107
PERSONAL DE FABRICACION		
DIARIO		
Encargado general	1.382	628.801
Encargado de envases	1.382	628.801
Encargado de conservas	1.382	628.801
Maestro confitero	1.382	628.801
Subencargado de envases	1.223	556.469
Subencargado de conservas	1.223	556.469
Auxiliar técnico	1.203	547.307
Almacenero	1.203	547.307
Pesador o basculante	1.203	547.307
Listero-vigilante	1.203	547.307
Portero-ordenanza	1.203	547.307
Botones	1.051	475.351
Botones de mas de 18 años	1.203	547.307
PEONAJE		
DIARIO		
Peón especializado	1.203	547.307
Peón	1.203	547.307
Pincha	1.051	475.351
OBRREROS		
Oficial primero confitero	1.241	564.667
Oficial segundo confitero	1.223	556.469
Cerrador	1.241	564.667
Escaldador	1.203	547.307
Fogonero	1.203	547.307
Cocedor	1.203	547.307
Soldador	1.203	547.307
Ayudante de mas de 18 años	1.203	547.307
CAMARAS FRIGORIFICAS		
Maquinista de primera	1.223	556.469
Maquinista de segunda	1.223	556.469
Ayudante	1.203	547.307
OFICIOS AUXILIARES		
Oficial primera	1.241	564.667
Oficial segunda	1.223	556.469
Ayudante	1.203	547.307
Tonelero constructor	1.241	564.667
Aprendiz	1.051	475.351
MUJERES		
Encargada de sección de conservas	1.293	588.295
Subencargada sección de conservas	1.293	588.295
Cerradora manual	1.203	547.307
Escaldadora manual	1.203	547.307
Soldadora manual	1.203	547.307
Cerradora semiautomática	1.203	547.307
Cizalladora	1.203	547.307
Estampadora	1.203	547.307
Soldadora automática	1.203	547.307
Engomadora	1.203	547.307
Servienta de máquinas	1.203	547.307
Ayudante	1.051	475.351
Auxiliar femenino	1.203	547.307
Pincha	1.051	475.351
Ayudante de mas de 18 años	1.203	547.307

DILIGENCIA.— Para la percepción diaria por los trabajadores eventuales de las partes proporcionales salariales devengadas, se acumulará a la retribución diaria el 55,67% por 100 de ésta, así como en la correspondiente a los trabajadores fijos de trabajos discontinuos.

23098

ACUERDO de 18 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del Convenio para el Instituto Nacional de Asistencia Social.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el Instituto Nacional de Asistencia Social, suscrito por la representación de la Dirección y por la representación de sus trabajadores (UGT) el día 7 de julio de 1983 y presentado en este Departamento con fecha 7 de julio de 1983 en debida forma, por figurar la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, así como el preceptivo informe del Ministerio de Hacienda, según dispone el artículo 6.º del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19.- Ámbito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones de carácter jurídico laboral entre el I.N.A.S. y los trabajadores que en la actualidad presten sus servicios en las siguientes Delegaciones Provinciales y Centros de trabajo:

- Servicios Centrales
- Delegación Provincial de Madrid
- Delegación Provincial de Navarra
- Delegación Provincial de La Rioja
- Delegación Provincial de Canta
- Delegación Provincial de Melilla
- Centro "Ntra. Sra. de la Calle", Palencia
- Centro "Angel de la Guarda, 3", La Serranca (Madrid)
- Centro "Ntra. Sra. de la Salud", Guadalojara
- Centro "Juan de Austria", Madrid
- Centro "Psicopedagógico Barajas", Madrid
- Centro "Ntra. Sra. del Carmen", Madrid
- Centro "Salduba", Zaragoza
- Centro "Núñez de Balboa", Badajoz
- Centro "García de Paredes", Cáceres
- Centro "Palacio de Gogoy", Cdoaras
- Centro "Argemónias", Cádiz
- Centro "Séneca", Córdoba
- Centro "Juan Ramón Jiménez", Huelva
- Centro "Grazalema", Málaga
- Centro "Magerit", Madrid y
- Centro "Leopoldo", Madrid.

ARTICULO 20.- Vigencia.

Este Convenio entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". La duración del mismo se fija en un año a partir del 1 de enero de 1983. No quedará tácitamente prorrogado a falta de denuncia expresa, debiéndose reunir ambas partes para la nueva negociación a partir del 1 de Diciembre de 1983.

Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1983.

ARTICULO 30.- Condiciones más beneficiosas.

Las condiciones establecidas por este Convenio forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en cómputo anual, siendo respetadas en su integridad aquellas situaciones anteriores, individuales o colectivas más ventajosas a las que, para los respectivos supuestos, contemple este Convenio.

ARTICULO 40.- Comisión de interpretación, vigilancia, arbitraje y conciliación.

Como órgano de aplicación, conciliación, arbitraje y cumplimiento del Convenio, se constituirá una Comisión Paritaria dentro de los quince días siguientes a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del mismo. Dicha Comisión estará compuesta por seis miembros por cada una de las partes. Se reunirá una vez al trimestre, pudiendo hacerlo con mayor frecuencia previo acuerdo de las dos partes, a petición razonada de una de ellas.

CAPITULO II.- FORMACION DEL PERSONAL

ARTICULO 50.- Perfeccionamiento profesional de los trabajadores.

Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, los trabajadores podrán asistir a cursos de formación profesional en el propio I.N.A.S. o en otros Centros, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.- Perfeccionamiento profesional organizado o propuesto por el Instituto. En este caso, el trabajador tendrá derecho a la reducción de la jornada ordinaria de trabajo en el número de horas necesario para la asistencia a las clases, sin menoscabo de remuneración. Cuando el curso deba realizarse en régimen de plena dedicación, y ello resulta más conveniente pa-

ra la organización del trabajo, la Dirección concederá un permiso de formación o perfeccionamiento por el tiempo que haya de cursar el curso con derecho a reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes. El I.N.A.S. cubrirá con los gastos ocasionados por los cursos a que hace referencia este artículo.

Segunda.- Cursos de perfeccionamiento profesional organizado por Centros no dependientes del Instituto. En este caso, previa autorización de la Dirección, el trabajador podrá acudir a los mismos con derecho a la reducción indispensable de la jornada de trabajo sin mena alguna de sus haberes, y si el curso hubiera de desarrollarse en régimen de plena dedicación, el trabajador tendrá derecho a la concesión de licencia por todo el tiempo de duración del curso con derecho a reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes, cuando el curso no exceda de quince días hábiles.

Tercera.- Cursos y estudios sin relación directa con el trabajo habitualmente desarrollado. En caso de que el trabajador quisiera cursar estudios que no sean de carácter estrictamente relacionado con el trabajo habitualmente desempeñado tendrá derecho, siempre que no cause perjuicio a sus compañeros, a:

- a) División de las vacaciones anuales, en el caso de necesidad justificada, para la realización de exámenes, pruebas de aptitud, etc.
- b) Elegir el turno más beneficioso para realizar sus estudios, en caso de existencia de turnos de trabajo.

El I.N.A.S. podrá, en cualquier momento, requerir al trabajador para que presente los oportunos justificantes del disfrute de los derechos a que hacen referencia los párrafos anteriores.

Entre los representantes de los trabajadores y la Dirección se negociará periódicamente el calendario de cursos de perfeccionamiento para las distintas categorías.

CAPITULO III.- CLASIFICACION DEL PERSONAL

ARTICULO 60.-

Personal fijo.- Es el contratado sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a su duración.

Personal interino.- Es el que se contrata para sustituir al personal fijo durante las ausencias de éste, procedente de permisos, vacaciones, incapacidad laboral transitoria, excedencia especial y cualquier otra causa que obligue al INAS a reservar una plaza al ausente.

El cese del personal interino tendrá lugar sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna cuando se reintegre el titular a quien sustituye.

Desaparecida la causa que motivó la interinidad, por concurrir la circunstancia expuesta en el párrafo anterior o porque se extinguiera el contrato de trabajo del titular sustituido, el interino igualmente causará baja en el INAS sin derecho a indemnización alguna, teniendo la preferencia que marque los artículos referentes a cobertura de vacantes para acceder a ocupar una plaza fija en el Organismo.

Personal interno.- Es el que ha sido contratado como tal por necesidades del servicio, sin que proceda efectuar descuento alguno por su alojamiento o manutención.

A partir de la entrada en vigor de este Convenio no se harán contratos de interinidad para ninguna categoría profesional, excepto en supuestos excepcionales y debidamente justificada su necesidad. El personal que se encuentre en la situación de interino conservará este derecho con carácter personal a extinguir.

Personal docente.- A solo los efectos de jornada laboral aplicable se entiende por personal docente todo aquel que de forma habitual y exclusiva, y habiendo sido específicamente contratado para ello, se dedica a una actividad lectiva, teorica o práctica dentro de cualquiera de los niveles educativos.

CAPITULO IV.- INGRESOS, ASCENSOS, ESCALAFONES Y PLANTILLAS.

ARTICULO 70.- Publicidad de las vacantes. Todas las vacantes de puesto de trabajo, tanto de nueva creación como aquellos que se produzcan por quedar descubiertas, serán anunciadas durante 7 días en la totalidad de los Centros de la provincia respectiva, dándose comunicación al Comité de Empresa.

ARTICULO 80.- Sistema de cobertura.

10.- Concurso de traslados.- Cuando la plaza vacante sea solicitada por un trabajador de la misma categoría, le será adjudicada. Caso

de ser varios los solicitantes, se ponderará su antigüedad y titulación respectivas. Estos traslados dan lugar a la obligación del trabajador de permanecer dos años en el destino concedido sin perjuicio de su posible promoción profesional.

29.- Concurso de méritos.- Cuando la vacante no se cubriese por el procedimiento anterior, el INAS procederá a seleccionar el candidato más idóneo de entre las solicitudes presentadas, tanto por las propias trabajadoras del Organismo como por el personal aspirante a nueva contratación. Necesariamente formarán parte del Órgano seleccionador dos trabajadores pertenecientes a la misma o superior categoría de la plaza vacante, designados por el Comité de Empresa.

En caso de igualdad de méritos de los aspirantes, tendrán preferencia en este turno:

- a).- Los trabajadores de categorías inferiores a la plaza vacante.
- b).- El trabajador interino que ocupase dicha plaza en el momento de producirse la vacante.
- c).- Los trabajadores que hubiesen causado baja en el INAS por razón de matrimonio y se encuentren en situación de separación, viudez o enfermedad grave del cónyuge.
- d).- Los trabajadores que hayan celebrado anteriormente contratos interinos o eventuales con el INAS o estén sujetos a dichos contratos en el momento de producirse la vacante.

ARTICULO 92.- Contratación y período de prueba.

a) La edad mínima de admisión se fija a los dieciséis años. La contratación con arreglo a las necesidades a cubrir se realizará por la Dirección del INAS.

Obligatoriamente y con la antelación necesaria a su admisión, los aspirantes deberán aportar la documentación exigida, sometiéndose a los exámenes o pruebas que se señalen.

b) El período de prueba será variable, según la índole del puesto a cubrir, y en ningún momento podrá exceder del tiempo fijado a continuación:

- Personal Técnico Superior: Un mes.
- Personal Técnico Medio: Un mes.
- Personal Profesional: Un mes.
- Personal No Cualificado: Quince días.

ARTICULO 10.- Escalafones y plantillas.-

El INAS elaborará anualmente los escalafones del personal laboral fijo referidos al 31 de diciembre de cada año, dándoles a conocer dentro del trimestre siguiente a dicha fecha.

Estos escalafones expresarán la categoría profesional y la antigüedad en el INAS; el personal disconforme con los datos publicados podrá reclamar contra ellos.

Antes del 1 de junio de cada año, el INAS dará a conocer a la Comisión Negociadora la plantilla orgánica del personal laboral por Centros y categorías profesionales.

ARTICULO 11.- Permutas.-

Podrán concederse permutas entre trabajadores cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que cuenten con más de dos años de servicios continuados en el Centro.
- Que desempeñen puestos de idénticas características.
- Informe favorable de los respectivos Directores.
- Que falte a los trabajadores más de cinco años para la jubilación.

En caso de que dos o más trabajadores deseen recogerse a la permuta de su puesto de trabajo con un tercero, tendrá preferencia aquel que reuniendo los requisitos anteriores ostente mayor antigüedad en el INAS.

Será anulada la permuta si en los dos años siguientes a la fecha en que tenga lugar, se produce la baja, excedencia o jubilación, todas ellas voluntarias, de alguno de los permutantes.

En el plazo de 10 años a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

La concesión de la permuta no dará derecho al abono de gastos, ni de indemnización de clase alguna.

CAPITULO V.- TRASLADOS Y CAMBIOS DE PUESTO

ARTICULO 129.-

Los trabajadores no podrán ser trasladados a un Centro de trabajo distinto que exija un cambio de localidad, salvo cuando existan probadas razones técnicas y organizativas que lo justifiquen y lo autorice la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto.

ARTICULO 130.-

En el supuesto de existir la autorización contemplada en el artículo anterior, se procurará que el traslado o desplazamiento se efectúe, si el trabajador trasladado cursa estudios o tiene hijos en edad escolar, fuera del período lectivo ordinario. El INAS comunicará el traslado al trabajador con un mes de antelación como mínimo.

El trabajador trasladado tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje de él y sus familiares, los de traslado de muebles y enseres y a una indemnización equivalente al importe de cinco mensualidades de su salario real.

La Dirección del INAS facilitará a los trasladados vivienda adecuada a sus necesidades, con renta similar a la que hubiesen venido satisfaciendo hasta el momento del traslado, y si esto no fuera posible, les abonará la diferencia que exista entre la renta de su domicilio de origen y la actual.

Los trabajadores trasladados tendrán preferencia para ocupar los puestos o vacantes que se produzcan en el Centro de origen.

ARTICULO 140.- Trabajo de categoría superior o inferior.

a) Cuando por necesidades del servicio el INAS destine a un trabajador a realizar trabajos de categoría superior se le retribuirá por los salarios que corresponda a esa categoría durante el período que los desarrolle.

Cuando el trabajador realice dicho trabajo durante tres meses consecutivos o seis alternos, consolidará a partir de ese momento el salario de dicha categoría, sin que ello suponga la creación de un puesto de trabajo de esa categoría.

b) Ningún trabajador podrá realizar trabajos de inferior categoría a los de aquella para la que fue contratado salvo por necesidades imperiosas e imprevisibles de la actividad del INAS, en

cuyo caso la hará por el tiempo imprescindible, manteniéndosele la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

ARTICULO 153.-

Los Centros deberán hacer accesibles los locales y puestos de trabajo a los trabajadores con condiciones físicas disminuidas, eliminando las barreras y obstáculos que dificulten su movilidad física.

CAPITULO VI.- RETRIBUCIONES

ARTICULO 16.-

Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio estarán constituidas por:

- salario base.
- complementos salariales:
 - personales, y
 - de puesto de trabajo.

ARTICULO 17.-

El salario base de los trabajadores comprendidos en este Convenio, entendido como la parte de la retribución del trabajador fija o como unidad de tiempo, será el que para cada categoría profesional figure en el anexo de este Convenio.

ARTICULO 18.- Complementos personales.

Complemento de antigüedad. El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en el abono de trienios, cuyo valor esté reflejado en el anexo 1 del Convenio.

El cómputo de la antigüedad del personal se regulará por las siguientes normas:

Primera. La fecha inicial para su determinación será aquella en la que comenzó a prestar servicios en el I.N.A.S.

Segunda. Por el cómputo de la antigüedad, a efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en el I.N.A.S. considerándose como si efectivamente trabajara todos los meses y días en los que el trabajador haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus Centros, o en comisiones, licencias retribuidas o baja transitoria por enfermedad o accidente de trabajo. Igualmente se computará el tiempo de excedencia especial por nombramiento de un cargo sindical o público, en las condiciones establecidas en el capítulo de acción sindical, así como de prestación de servicio militar o equivalentes.

Tercera. Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro del I.N.A.S., cualquiera que sea su categoría profesional o grupo donde se encuentre encuadrada.

También se estimarán los servicios prestados dentro del Instituto Nacional de Asistencia Social en periodo de pruebas y por el personal laboral eventual e interino, cuando ésta pase a ocupar plaza en la plantilla del I.N.A.S.

Cuarta. Los aumentos periódicos por año de servicios comenzarán a devengarse a partir de la fecha que cumple cada trienio; en adelante y respecto a la acumulación de trienios se estará a lo que recoge el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 25.

Quinta. En el caso que un trabajador cese en el I.N.A.S. por su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria, si posteriormente reincorporase, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso.

ARTICULO 19 .-

No se realizarán horas extraordinarias excepto en los casos de necesidad. En este supuesto se abonarán de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 20 .-

Los trabajadores tendrán derecho a la percepción de dos pagas extraordinarias al año, que habrán de abonarse: una entre el 15 y el 31 de junio, y la otra entre el 15 y el 22 de diciembre de cada año, por cuantía del salario base más la antigüedad.

ARTICULO 21 .- Indemnizaciones no salariales: Desplazamientos y dietas.

Los trabajadores que por necesidades del I.N.A.S. tengan que efectuar viajes o desplazamientos fuera del término municipal donde radique su Centro de trabajo, percibirán una dieta de 2.500.- Ptas. por día en territorio nacional y 7.000.- Ptas. por día en territorio extranjero.

Dicha dieta se devengará íntegramente el día de salida y se reducirá a 1.100.- Ptas. cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiera de efectuar fuera de su residencia habitual las dos comidas principales.

Si el trabajador desplazado puede volver a pernoctar en su domicilio y sólo realiza fuera una de las comidas, devengará media dieta.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del I.N.A.S., que vendrá obligado a facilitar billete de primera clase en ferrocarril e iguales las categorías, salvo Canarias, Ceuta, Melilla y Baleares, que podrá realizarse en avión. Si los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso será abonado por el I.N.A.S. previo consentimiento del mismo y posterior justificación de los trabajadores de los gastos realizados.

La dieta establecida se devengará en los mismos términos por los representantes de los trabajadores para asuntos sindicales, previa autorización de la Dirección del I.N.A.S.

El uso del vehículo propio dará lugar a una indemnización de 14. Ptas. por kilómetro recorrido, siempre que para ello se cuente con la autorización previa de quién haya autorizado el desplazamiento.

La justificación de los gastos a que se refiere este artículo se realizará por los interesados en los impresos oficiales que facilitará el I.N.A.S. con los requisitos en ellos establecidos y con la aportación, en su caso, del original del billete utilizado.

ARTICULO 22 .- Jubilación voluntaria.

La jubilación para todo trabajador será voluntaria a los 63 años, obligándose la Empresa a pagar al trabajador acogido a este beneficio la diferencia existente entre la cantidad que le abone la Mutualidad y la que le correspondiera como pensión en el supuesto de haberse jubilado a la edad reglamentaria de 65 años. Percibirá además, una cantidad por año de servicio de 2.500.- Ptas., sin que exceda de 50.000.Ptas.

En el caso de fallecimiento del trabajador, se le concederá a la viuda o viudo, hijos o padres del mismo, si están a sus expensas, un auxilio de defunción consistente en diez mensualidades del importe del salario real. En caso de muerte del indicado trabajador por accidente laboral, el auxilio de defunción equivaldrá a veinte mensualidades.

ARTICULO 23 .- Jubilación forzosa y especial.

a) Jubilación forzosa: A fin de contribuir a la realización de una política de promoción de empleo, la jubilación para el personal laboral fijo del I.N.A.S. tendrá carácter de forzosa al cumplir el trabajador la edad de 65 años.

Aquellos trabajadores que no tengan cumplido al llegar a dicha edad el período mínimo de cotización a la Seguridad Social para causar derecho a pensión, podrán continuar prestando sus servicios hasta cumplir el citado período de cotización, en cuyo momento causarán baja de modo inmediato.

A los trabajadores que a la entrada en vigor de este Convenio hayan alcanzado los 65 años y tengan cubierto el período de cotización mínimo, se les aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

b) Jubilación especial: Ambas partes acuerdan que, de conformidad con el R.D. Ley 14/1981 de 20 de agosto de 1981 y el R.D. 2705 de octubre de 1981 para el caso de que los trabajadores con 64 años deseen acogerse a la jubilación con el 100% de los derechos, el INAS sustituirá a cada trabajador por otro percceptor de prestaciones por desempleo o joven demandante de primer empleo mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

ARTICULO 24 .-

El complemento de nocturnidad será del 25% del salario, salvo que éste se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

CAPITULO VII.- JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y VACACIONES

ARTICULO 25 .-

El número de horas de trabajo en jornada normal para el personal comprendido en el ámbito de este Convenio, será como máximo de cuarenta y dos horas semanales. En el supuesto de que durante la vigencia del presente Convenio se promulgase una disposición legal que modificara la jornada anteriormente citada, el I.N.A.S. se atendrá a lo dispuesto en la misma.

A efectos de la jornada se respetarán las condiciones más beneficiosas anteriormente implantadas.

Para el personal clasificado como docente se establece un horario de treinta y dos horas semanales, de las cuales veinticinco serán lectivas, dedicándose las restantes a trabajos complementarios realizados en el Centro.

ARTICULO 26 .- Horario de trabajo de cada Centro.

El I.N.A.S., previo informe de los representantes de los trabajadores fijará el horario de trabajo de cada Centro, para cuya puesta en práctica habrá de contar con la aprobación de la autoridad competente.

ARTICULO 27 .- Trabajo a turnos.

El personal que trabaje en régimen de turnos continuará prestando sus servicios bajo el mismo horario que actualmente padece. Se procurará que estos turnos sean fijos. Donde por causas técnicas u organizativas deban hacerse turnos rotativos, los trabajadores que los realicen tendrán derecho al

descanso semanal reglamentario, procurando que éste se haga en sábado y en domingo. En todo caso los turnos rotativos de noche no tendrán una duración superior a una semana.

ARTICULO 28 .-

La jornada laboral será continuada en aquellos Centros en los que por sus características pueda llevarse a cabo. En aquellos Centros que por razones del servicio no se pueda, la jornada no podrá ser partida en más de dos periodos. El intervalo de descanso se establecerá por acuerdo entre la Dirección y los representantes de los trabajadores, procurando que no exceda de dos horas.

Del 1 de julio al 15 de septiembre, la jornada será continuada en las Guarderías y aquellos otros Centros en que lo permita el normal desenvolvimiento de los mismos.

ARTICULO 29 .- Vacaciones.

El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a unas vacaciones anuales reglamentarias retribuidas de un mes de duración cualquiera que sea su categoría.

Todo ello sin perjuicio de respetar las vacaciones más amplias que por norma, costumbre o condición más beneficiosa establecida se viniera disfrutando por el personal afectado por este Convenio.

En aquellos Centros donde hubiera de establecerse turnos para las vacaciones, éstos se acordarán entre la Dirección y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta la legislación vigente al efecto.

Las vacaciones y sus fechas de disfrute se comunicarán a los trabajadores por el Director del Centro, al menos con un mes de antelación y se expondrá en el tablón de anuncios.

ARTICULO 30 .-

Las vacaciones se disfrutarán en el periodo comprendido del 1 de julio al 30 de septiembre. Cuando dentro del citado periodo cierre algún Centro, el personal adscrito a él disfrutará sus vacaciones anuales en esas fechas.

Asimismo se disfrutará de siete días naturales de vacaciones en Semana Santa y Navidad.

Al personal que cese durante el año sin haber disfrutado las vacaciones se le abonará la parte correspondiente al tiempo de trabajo efectuado, computándose las fracciones como mes completo.

ARTICULO 31 .-

En el supuesto de ausencia máxima de estatidos, los Centros mantendrán únicamente los servicios indispensables para la atención de los estatidos que permanezcan en los mismos, quedando el resto del personal franco de servicio.

Este acuerdo se tomará entre la Dirección de los Centros y los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 32 .-

Los trabajadores que tengan que prestar sus servicios en domingo o festivo, tendrán un día libre cada quince días, aparte del descanso reglamentario correspondiente, siempre que lo permita el funcionamiento del Centro a juicio del Director y no incida en la asistencia a los beneficiarios.

CAPITULO VIII.- LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

ARTICULO 33 .-

Los trabajadores tendrán derecho a los siguientes permisos retribuidos:

- Veinte días por razón de matrimonio.
- Siete días por enfermedad grave o intervención quirúrgica del conyuge, hijos, padres, hermanos y alumbramiento de esposa.

- Seis días por muerte del cónyuge, padres, hijos o hermanos.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.
- Un día para bodas de hijos, padres, hermanos, tíos y parientes de 2º grado de consanguinidad. En caso de ser fuera de la provincia serán tres días.
- Por realización de exámenes u otros asuntos propios, hasta un máximo de doce días al año.
- Dos días por traslados.
- Durante el periodo de gestación, si la trabajadora desarrolla un trabajo duro o que puede ser perjudicial para su salud o del futuro hijo, se llevará a cabo un cambio de puesto de trabajo más accesible a su estado, previo acuerdo de la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Para los permisos contemplados en este artículo, el trabajador lo comunicará previamente a la Dirección del Centro y en todo caso deberán acreditarse las causas que lo motivan.

Las licencias de este artículo se entenderán referidas a días naturales. Ambas partes se comprometen a hacer una utilización no abusiva de los permisos concedidos en este artículo e igualmente a no obstaculizar su disfrute. La simulación de los supuestos que den lugar al derecho a licencias tendrán la consideración de falta grave. El personal laboral se comprometa a cubrir los puestos de trabajo vacantes por alguna de estas licencias.

ARTICULO 34 .-

El personal afectado por este Convenio con un año de antigüedad como mínimo, tendrá derecho, en caso de necesidad justificada, a licencias sin retribución por un plazo no inferior a un mes ni superior a cuatro. Deberá mediar una diferencia de doce meses entre dos periodos de licencias.

La mujer trabajadora, además de su descanso reglamentario y en caso de maternidad, tendrá derecho a disfrutar una licencia sin retribución de cuatro meses, prorrogables hasta un máximo de doce meses en fracciones de cuatro.

ARTICULO 35 .-

Los trabajadores con un año como mínimo de antigüedad podrán solicitar la excedencia voluntaria por un periodo no inferior a un año ni superior a diez, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de antigüedad, ni a ningún otro efecto.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir retribución alguna del I.N.A.S., mientras dure, incluido el disfrute de la vivienda que como trabajador le correspondiera.

La concesión de esta excedencia se hará en el plazo de un mes a partir de su petición. Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación de su excedencia causará baja en el I.N.A.S.

Cuando lo solicite, el reintegro estará condicionado a que haya vacantes en su categoría y Centro de origen; si esto no se diera, el trabajador podrá optar a vacantes de su categoría en distinto Centro o categoría inferior con el salario a ella correspondiente, hasta que se produzca vacante en su Centro de origen.

ARTICULO 36 .-

Se concederá excedencia especial cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El nombramiento por cargo político a nivel estatal, regional, provincial o local, que imposibilite la asistencia al trabajo.
- b) Enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria y por todo el tiempo que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.
- c) Prestación del Servicio Militar o equivalente, por el tiempo de duración de éste.

Al personal en situación de excedencia especial se le conservará su puesto de trabajo y se le computará a efectos de antigüedad todo el tiempo de duración de aquella, sin derecho a percibir retribución alguna, salvo lo dispuesto en el artículo correspondiente respecto al Servicio Militar.

ARTICULO 37 .-

Durante el tiempo en que un trabajador se encuentre prestando el Servicio Militar o equivalente, percibirá el 50 por 100 de su salario real, y en el supuesto de estar casado o tener algún familiar a su cargo, dicha retribución será del 100 por 100 de dicho salario.

CAPITULO IX.- FALTAS Y SANCIONESARTICULO 38 .-

Con carácter previo a la ejecución de cualquier sanción, salvo la amonestación verbal, será necesario la notificación de la misma al trabajador y a los representantes de los trabajadores de la provincia donde radica el Centro en que aquél presta sus servicios, al menos, con cinco días de antelación, a fin de que por el trabajador se alegue lo que considere necesario a su defensa y el Comité de Empresa emita el preceptivo informe.

Todas las sanciones, salvo la amonestación verbal, deberán ser comunicadas por escrito al interesado, quién causará recibo de la misma. En la comunicación se hará saber al derecho que lo asiste, para, previo agotamiento de la vía administrativa, recurrir contra la sanción ante la Magistratura de Trabajo.

ARTICULO 39 .-

Transcurridos tres meses desde la imposición de la sanción por falta leve, o seis por falta grave o muy grave, éstas serán canceladas, siéndole ello notificado al trabajador.

ARTICULO 40 .- Clasificación de faltas.

Las faltas cometidas por los trabajadores se clasifican en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

ARTICULO 41.- Faltas leves.

- a) De tres a siete faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo durante un mes sin la debida justificación.
- b) El abandono del servicio sin causa justificada, salvo que por la índole del perjuicio causado al Instituto, a los asistidos, o a los compañeros de trabajo, encaje en el número c) del artículo 42, o en el número 7 del artículo 43.
- c) Descuidos en la conservación del material de las instalaciones, y la falta de higiene personal.
- d) No atender al público, a los asistidos, o al personal en general con la debida corrección.
- e) Discusiones con los compañeros de trabajo, que alteren la buena marcha del Centro. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán considerarse como faltas graves.
- f) La falta de asistencia al trabajo, sin justificar, durante una o dos días en un mismo mes.

ARTICULO 42.- Faltas graves.

- a) Más de siete y menos de diez de puntualidad en la asistencia al trabajo, durante un mes. Si tuviera que relevar a un compañero, bastarán tres faltas de puntualidad para ser consideradas faltas graves.
- b) Faltar de tres a cinco días al trabajo sin justificación durante un periodo de un mes.
- c) Abandono de puesto o falta de atención debida al trabajo encomendado y la desobediencia de sus superiores en materia de servicio que implicase quebranto manifiesto de la disciplina o causara un perjuicio notorio al servicio.

d) La reincidencia en falta leve dentro de un mismo trimestre, y siempre que haya habido amonestación escrita.

e) Simular la presencia de otro empleado fichando o firmando por él.

ARTICULO 43.- Faltas muy graves.

1º.- El fraude, abuso de confianza, el hurto, robo o complicidad, tanto el INAS como a los compañeros de trabajo o cualquier otra persona dentro de las dependencias o durante el servicio.

2º.- La condena por delito de robo, hurto o malversación cometida fuera del INAS, o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar desconfianza para con el autor.

3º.- La embriaguez habitual o toxicomanía, si repercuten negativamente en el trabajo.

4º.- Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los jefes, compañeros y subordinados, asistidos o familiares de éstos.

5º.- Originar frecuentes o injustificadas riñas o pendencias graves con los compañeros de trabajo.

6º.- La reincidencia en falta grave dentro de un mismo semestre.

7º.- El abandono de trabajo que causara perjuicio de importancia extraordinaria al Instituto, a los asistidos y en general al servicio.

ARTICULO 44.- Sanciones.

Las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de faltas serán las siguientes:

- a) Faltas leves:
 - Amonestación verbal o escrita.
 - Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.
- b) Faltas graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de tres a diez días.
- c) Faltas muy graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días.
 - Inhabilitación para ascender de categoría por un periodo no superior a tres años.
 - Traslado forzoso sin derecho a indemnización.
 - Despido.

CAPITULO X.- ACCION SOCIALARTICULO 45.-

En igualdad de condiciones tendrán preferencia para ingresar en los Centros del Instituto los hijos del personal laboral del Organismo, excluyéndose del pago de las tasas que hubiere establecidas.

ARTICULO 46.-

Todos los trabajadores tendrán derecho a la entrega anual de un equipo de calzado y una prenda reglamentaria, de acuerdo con el puesto de trabajo que desempeñen. En caso de evidente deterioro, dicho equipo les será renovado una vez como máximo, dentro del citado periodo anual.

ARTICULO 47.-

En caso de baja por incapacidad laboral transitoria, el I.N.A.S. incrementará el subsidio económico de la Seguridad Social de la siguiente forma:

- Hasta el 100% en supuesto derivado de maternidad, accidente de trabajo, enfermedad profesional o intervención quirúrgica, cualquiera que fuera su causa.
- Con un 40% para completar hasta el 100% en los supuestos derivados de enfermedad común y accidente no laboral durante la primera baja y hasta el décimo día inclusivo de la segunda baja que se produzca en el año,

excepto en el caso de recaída por la misma enfermedad, en que se llegará al 100% independientemente del número de días que dure la baja,

- Con un 25% en los demás casos derivados de las contingencias de enfermedad común y accidentes no laboral.

ARTICULO 48.-

El personal femenino sujeto a este Convenio tendrá derecho en el supuesto de que cause baja en la Empresa con motivo de su matrimonio, cualquiera que sea la fecha de ingreso en la misma, a una dotación de una mensualidad por año de servicio, con un límite máximo de diez, en la cuantía de su salario real.

ARTICULO 49.- Créditos al personal.

Los trabajadores podrán solicitar préstamos y el I.N.A.S. previa su justificación concederlos; la cuantía no podrá exceder del importe de dos mensualidades del sueldo. Excepcionalmente podrán concederse créditos de cinco a doce mensualidades. A estos efectos, el I.N.A.S. solicitará del Ministerio de Hacienda la concesión de un fondo para la atención de las solicitudes de dichos anticipos.

Dichos créditos serán concedidos sin interés de ninguna clase y su reintegro se efectuará deduciendo de cada mensualidad de 1/12 a 1/24 parte del crédito, a juicio de los representantes de los trabajadores. No se concederá nuevo crédito mientras no se haya amortizado el anterior.

ARTICULO 50.- Seguridad e higiene en el trabajo.

El I.N.A.S. tiene la obligación de hacer cumplir como mínimas y necesarias las disposiciones de la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, y cuantas en estas dos materias fuera de pertinente aplicación en los Centros de trabajo por razón de la actividad que en ellos se realice.

Los trabajadores tienen el derecho y la obligación de someterse a un reconocimiento médico inicial y periódico y en este último caso la periodicidad será anual.

El Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo será el encargado de la vigilancia y cumplimiento de este artículo.

ARTICULO 51.-

Los trabajadores tendrán derecho a comer en el Centro cuando su horario laboral coincida total o parcialmente con el horario de comida establecido para el personal asistido y finalice una hora o más después del citado horario de comida.

CAPITULO XI.- DERECHOS SINDICALES, COMITES DE EMPRESA Y SECCIONES SINDICALES.

ARTICULO 52.-

Son nulos cualquier acto o pacto dirigido a:

- Condicionar el empleo de un trabajador a la afiliación o no a un sindicato.
- La constitución o el apoyo por parte del I.N.A.S. de Sección Sindical de Empresa o Sindicato mediante ayuda de cualquier tipo.
- Despedir a un trabajador, discriminarlo, sancionarlo o causarle cualquier tipo de perjuicio por razón de su afiliación o actividad sindical.

ARTICULO 53.-

Los trabajadores elegidos para el desempeño de un cargo sindical de ámbito superior al de la Empresa podrán solicitar la excedencia, con reserva de puesto de trabajo, por el tiempo de duración del mandato, o pedir ausentarse del trabajo durante el tiempo estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 54.-

Las Secciones Sindicales y los Comités de Empresa podrán poner en conocimiento del I.N.A.S. las faltas que a su juicio hubieran sido cometidas

por el personal al servicio del Instituto por incumplimiento o inaplicación de lo dispuesto en esta normativa.

ARTICULO 55.-

Los trabajadores del I.N.A.S. tendrán derecho a reunirse en asambleas. La asamblea podrá ser convocada por el Comité de Empresa, Secciones Sindicales o por un número de trabajadores no inferior al 25% de la plantilla respectiva.

La asamblea será pedida por el Comité de Empresa o por las Secciones Sindicales, que serán responsables del normal desarrollo de la misma. Se comunicará al I.N.A.S. la convocatoria.

Los requisitos formales se limitarán a la mera comunicación por quien convoque la asamblea, con indicación de los asuntos incluidos en el orden del día y de las personas u organizaciones no pertenecientes al Centro que vayan a asistir a la asamblea, con antelación de cuarenta y ocho horas como mínimo; se entenderá concedido dicho permiso si transcurridas veinticuatro horas desde la petición no ha sido contestada.

ARTICULO 56.-

Los Comités de Empresa recibirán de la Dirección del I.N.A.S. información:

- a) Semestralmente de la ejecución del presupuesto y del programa de actuaciones en lo que se refiera a creación de nuevos Centros y puestos de trabajo previsibles.
- b) Sobre todo proyecto o acción administrativa que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores, con carácter previo a su ejecución.

ARTICULO 57.-

En el curso de las reuniones informativas, y en la negociación colectiva los representantes de los trabajadores podrán estar asesorados por expertos en cada materia, que libremente designen.

ARTICULO 58.-

Los representantes de los trabajadores podrán formular en cualquier momento propuestas y peticiones a la Dirección.

ARTICULO 59.-

Los Comités de Empresa tendrán las siguientes funciones:

- a) Vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el respeto a los pactos, costumbres o usos del I.N.A.S. en vigor, formulando, en su caso, las acciones oportunas ante los Organos y Tribunales competentes.
- b) Asimismo conocerá el Comité de los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilizan en la Empresa, así como de los documentos o actos relativos a la terminación de la relación laboral.
- c) Vigilará y controlará las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, constituyéndose en Comisión de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 60.-

El Comité de Empresa es el órgano colegiado representativo del conjunto de los trabajadores que lo han elegido para la defensa de sus intereses.

ARTICULO 61.-

Los Comités de Empresa elegirán entre sus miembros un Presidente y un Secretario, elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto legalmente, remitiendo copia del mismo a la autoridad laboral, a efectos de registro, y a la Empresa.

ARTICULO 62 .-

Los Comités podrán reunirse como mínimo, cada mes o siempre que lo solicite un tercio de sus miembros o un 10% de los trabajadores representados; las reuniones de los Comités podrán realizarse en cualquiera de los Centros que tenga la Empresa.

ARTICULO 63 .-

Se pondrá a disposición de los diferentes Comités y Secciones Sindicales un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades, material de oficina (máquina de escribir, papel, mesa, etc.), así como tabloneros de anuncios en los que fijar su propaganda.

ARTICULO 64 .-

Los representantes de los trabajadores disfrutarán de las horas precisas de acuerdo con una honrada gestión para el ejercicio de su actividad sindical, sin más limitación que la comunicación previa y la justificación posterior. A requerimiento de los representantes sindicales se podrá acumular las horas de los distintos miembros representantes en uno o en varios de ellos sin rebasar la máxima total que estipula el Estatuto de los Trabajadores art. 68, e.

El personal del que dependa deberá poner en conocimiento de la Dirección cualquier abuso grave que de este derecho observe, al objeto de poder adoptar las medidas oportunas y entre ellas la comunicación al Comité de Empresa y a las propias Centrales Sindicales.

ARTICULO 65 .-

Ningún representante de los trabajadores podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro de los dos años siguientes a su cese, siempre que el despido se base en actuación del trabajador en el ejercicio de su representación tanto laboral como sindical.

Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

En el supuesto de sanción por falta grave o muy grave se abrirá expediente contradictorio en el que serán oídos aparte del interesado, el Comité de Empresa o la Sección Sindical a la cual representa. La decisión del Instituto será recurrible ante la Magistratura de Trabajo.

Los representantes de los trabajadores no podrán ser trasladados de trabajo ni Centro en contra de su voluntad.

ARTICULO 66 .-

Los miembros de los Comités y Secciones Sindicales dispondrán de las facilidades necesarias para informar directamente a los trabajadores, debiendo informar previamente al Director del Centro.

En el caso de que por necesidades del servicio no se pudiera realizar, la Dirección del Centro expondrá sus razones a los representantes y en el plazo de veinticuatro horas marcará el tiempo adecuado para realizar la información.

ARTICULO 67 .- Abuso de autoridad.

El Comité de Empresa y Delegados de Personal podrán solicitar mediante escrito razonado, existiendo causas graves, la remoción de la persona que ocupando cargo con mando directo sobre el personal, abusos de autoridad.

Contra un acuerdo expreso del Director del Centro, o Delegado Provincial, en su caso, los representantes legales podrán recurrir ante la Dirección General del I.N.A.S.

En ambos supuestos deberá resolverse la solicitud en el plazo de quince días; acabado este plazo se podrá recurrir a otras instancias.

ARTICULO 68 .-

Tendrán derecho a formar Secciones Sindicales las Centrales Sindicales que hubieran obtenido al menos el 10% de los representantes a nivel estatal o provincial, respectivamente.

ARTICULO 69 .-

Entre las Centrales Sindicales y la Dirección del I.N.A.S. se estudiará un procedimiento para descontar la cuota sindical de la nómina mensual de cada afiliado.

ARTICULO 70 .-

Las Secciones Sindicales elegirán Delegados que asumirán la representación sindical ante el Instituto y los trabajadores, y estarán protegidas por las garantías que afectan a los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 71 .-

Las Secciones Sindicales podrán proponer candidatos a las elecciones sindicales. Asimismo podrán negociar Convenios de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

Las diferencias económicas producidas por la aplicación del presente Convenio se harán efectivas en el plazo máximo de un mes a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

De acuerdo con los criterios establecidos en el Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos, a partir del día 3 de Octubre, se reunirá una Comisión formada por seis representantes de los trabajadores y otros tantos del INAS como máximo, a fin de proceder a la determinación y ordenación de las categorías profesionales del personal laboral, así como a la definición de sus funciones. Hasta tanto no se hayan establecido las mismas continúan vigentes, a los solos efectos de clasificaciones profesionales, las siguientes Ordenanzas:

a) Ordenanza de Hospitalización, Asistencia, Consulta y Análisis Clínicos de 25 de noviembre de 1976 para los siguientes Centros:

- Comedores
- Hogares-Cuna
- Residencias de Ancianos
- Clubs de Ancianos
- Dispensarios
- Centros de Alimentación Infantil

b) Ordenanza de Atención y Asistencia a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos de 15 de junio de 1977 para los

- Centros de Asistencia y Atención Especializada a Minusválidos.

c) Ordenanza de Centros de Enseñanza, de 25 de septiembre de 1974 para

- Escuelas de Educadores
- Hogares
- Residencias de Estudios
- Guarderías
- Jardín Maternal

d) Ordenanza del Instituto Nacional de Asistencia Social de 26 de noviembre de 1974 para

- Personal laboral que presta sus servicios en las sedes de las Delegaciones Provinciales y de los Servicios Centrales del INAS.
- Residencia de Funcionarios
- Centros clausurados

Las clasificaciones recogidas en las citadas Ordenanzas se interpretarán de un modo amplio, atendiendo a la máxima movilidad funcional en el caso de la Empresa sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.

La Comisión citada anteriormente, se ocupará, asimismo, del estudio de un sistema de complementos de puestos de trabajo para 1984, para aquellos casos en que éstos impliquen una especial responsabilidad, dedicación, penosidad u otros factores que lo justifiquen, así como de complementos económicos para incrementar los servicios prestados en domingos o festivos por los trabajadores.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.

Las Comunidades Autónomas y los trabajadores del INAS transferidos podrán adherirse al presente Convenio, si así lo acuerdan ambas partes.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.

Las Comunidades Autónomas podrán acordar entre ellas y con el INAS la posibilidad de autorizar traspasos voluntarios entre sus trabajadoras respectivas, manteniéndose la antigüedad que tuviesen.

DISPOSICION FINAL TERCERA.

El INAS y los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen a fijar los criterios precisos para lograr un incremento en la productividad de los mismos.

DISPOSICION FINAL CUARTA

La representación laboral del I.N.A.S. manifiesta su firme petición de que en caso de ser aplicado el apartado Decimoctavo del Acuerdo sobre retribuciones del Personal al servicio de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos para el ejercicio de 1983 de 25-2-1983, dicha condición sea recogida automáticamente en la aplicación del próximo Convenio Colectivo.

ANEXO 1

Nivel	Categoría	Retribución anual (14 pagas)	Trienio anual (14 pagas)
1	Director de Hogar Cuna y Centros de Educación Especial	1.190.000	55.300
2	Directores de Hogares o Residencias de Estudios Superiores y de Estudios Medios ...	1.120.000	50.400
3	Profesores, Otros titulados superiores, Jefe de Internado, Subdirector	1.050.000	47.600
4	Directores de Hogar Profesional	910.000	37.800
4	Director de Hogar Infantil y Escolar, Director de Residencias y Residencias-Clubs de Ancianos, Director-Administrador de "La Barranca"	910.000	33.950
5	Director de Albergue Escolar y de Guardería Infantil	840.000	31.500
6	Director Clubs Ancianos	784.000	31.500
6	Personal titulado de Grado Medio, Educador Especial y Director-Administrador	784.000	28.000
7	Administrador, Educador diplomado, Monitor de Taller, Maestro de oficio	728.000	26.600
7	Director Comedor y Cocina de Hermandad, ...	728.000	25.900
8	Vigilante o Capataz, Encargado, Encargado Subalterno, Oficial 1º Cocinero, Oficial administrativo	666.000	25.900
9	Auxiliar de Enfermera, Auxiliar de Plomería, Auxiliar Cuidador, Oficial 2º, Instructor no titulado, Auxiliar administrativo VO	658.000	25.900
10	Peones especializados, Conserje, Vigilante de noche y Sarceno	625.800	25.900
11	Ordenanzas, Peones ordinarios, Vigilante, Telefonista y personal servicios domésticos	602.000	25.900

ANEXO 2

Todo aquel personal que presta sus servicios en Residencias de Ancianos, Residencias-Clubs de Ancianos y Centros de Educación Especial percibirán un complemento especial de 12.650 pesetas anuales, a repartir en 11 mensualidades de 1.150 pesetas cada una.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23095

ORDEN de 28 de julio de 1983 por la que se declaran caducados los beneficios concedidos a determinadas Empresas por su instalación en la zona de preferente localización industrial de Cáceres.

Ilmo. Sr.: El artículo 17 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, dispone la caducidad de los beneficios si la Empresa no cumple los plazos que para la iniciación o realización de las instalaciones proyectadas se hayan fijado, salvo en casos de fuerza mayor debidamente justificados.

A las Empresas que se reseñan en el anexo de esta Orden se les concedieron los beneficios correspondientes a su instalación en zonas de preferente localización industrial y en resoluciones de la Dirección General competente de este Departamento se establecieron los plazos en que deberían haber quedado iniciadas y terminadas las obras proyectadas.

Transcurrido con exceso los plazos señalados sin que las Empresas interesadas hayan llevado a cabo sus proyectos, ni hayan alegado concurrencia de fuerza mayor alguna que justifique ese incumplimiento de dichos plazos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2853/1964, procede declarar la caducidad a que el mencionado precepto se refiere.

En su virtud, a propuesta de la Secretaria General Técnica, Este Ministerio ha tenido a bien declarar la caducidad de los beneficios otorgados a las Empresas que se reseñan en el anexo de esta Orden, por su instalación en zonas de preferente localización industrial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO QUE SE CITA

Orden ministerial de caducidad de beneficios a Empresas de la zona de preferente localización industrial de Cáceres

Número expediente	Empresa
C/8	Francisco Carrasco Chamorro.
C/8	Gregorio Cansado Fernández.
C/9	Felicísimo Martín Mateos.
C/11	Papelera de Cáceres.
C/12	José Luis Gil Santillana.
C/20	Francisco Santos Bejarano.
C/22	Ramón Criado Monge.
C/23	José Luis Gil Santillana.
C/24	Costel Ibérica, S. A.
C/27	Eleuterio Loreto Calvo.
C/30	Minas de Torrejón, S. A.
C/31	Francisco Rivero de Jódar y otros.
C/34	Especialidades Reina, S. A.
C/35	Cafatex, S. A.
C/37	Eusebio González y Cía., S. A.
C/40	Construcciones Pinilla, S. L.
C/43	Escobera del Tajo, S. A.
C/44	José Prat Peris.
C/47	Antonio, José y Jesús Sánchez Fuster.
C/53	Congelovo, S. A.
C/54	Proex.
C/56	Eulogio Cuenca García.
C/57	Eulogio Cuenca García.
C/66	Sayco, S. A.
C/67	Bur-Mor.
C/79	Francisco Pérez Mompeón.
C/80	Central Conservera de Miajadas.
C/83	Camilo Chacón Cordero.
C/86	Antonio García Rivero.
C/88	Luis Macías Martín.
C/91	Luis Álvarez González.
C/92	Fábrica de Muebles Cacereña, S. A.
C/100	Joaquín Viera Domínguez.

23100

RESOLUCION de 4 de julio de 1983, de la Dirección Provincial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial, a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con